

RADICADO: 2020-162
PROCESO REIVINDICATORIO

Demandantes:

MIGUEL ANGEL BARAJAS AMAYA,
MARIELA BARAJAS AMAYA Y
HERNANDO BARAJAS AMAYA.

Demandados:

DOLLY AMPARO BARAJAS AMAYA Y
MARCO TULIO CARDENAS.

Al Despacho del Señor Juez el presente proceso, para los fines pertinentes.

Bucaramanga, 10 de septiembre de 2020

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez de septiembre del dos mil veinte

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del C. G. del P. se fija fecha para llevar a cabo la audiencia del 372 y del 373 del C. General del Proceso, es decir, tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento, por cuanto se advierte que es posible practicar en la misma audiencia las pruebas.

Para tal fin se señala el día **CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA** se repite, donde se llevarán a cabo las actividades previstas en los art. 372 y 373 de la norma en cita.

Ahora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 372 ibídem, prevéngase a los sujetos procesales que quedan citados para ese mismo día a efectos de concurrir a la conciliación (numeral 6 ibídem), a rendir los interrogatorios de parte en la forma establecida en el numeral 7 del remitido artículo y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.

Con todo, se les advierte que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según el caso (numeral 4º artículo 372 del C.

G. del P.). Así mismo cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (inciso segundo numeral 4), sin perjuicio de la multa a imponer, de conformidad con el inciso quinto del mismo numeral.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del C. G. del P, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARA DECRETAR

1.- De la parte demandante: Folios 59 y 60.

1.1.- Documentales: Téngase como tales las mencionadas en la demanda, concretamente en los folios 59 y 60 del cuaderno principal.

1.2.- Testimoniales: Se decretan los testimonios de:

CLARA INES SUPELANO BARAJAS

WILLIAM OCHOA y

OMAIRA FERNANDEZ DE BARAJAS, para los fines indicados en los folios antes mencionados del expediente.

1.3.- Para oficiar al propietario de CHUZOS EL ENANO:

Al respecto hay que indicar que la prueba será negada por las razones que a continuación se expresan:

Porque el artículo 173 del C. General del proceso señala que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de un derecho de petición, hubiese podido conseguir la parte que la solicita, salvo desde luego que haya hecho la petición y no se la hayan contestado, lo cual deberá acreditar de manera sumaria.

Norma esta que concuerda con el artículo 43 de la misma obra, al hablar de los poderes del juez, entre los que señala, exigirle a las autoridades o a los particulares, la información que haya sido solicitada y no haya sido suministrada, siempre que sea relevante para el proceso.

Se niega esta prueba por no haberse acreditado siquiera sumariamente haber formulado el citado derecho de petición.

1.4.- Inspección Judicial:

Dice el artículo 236 del C. General del Proceso, que salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier medio de prueba.

Dos cosas a tener en cuenta:

La primera que cuando la norma señala “salvo disposición en contrario”, significa que hay procesos en los que la inspección judicial es de carácter obligatorio.

Por ejemplo, es de carácter obligatorio llevar a cabo inspección judicial, en los procesos de pertenencia, que versen sobre bienes inmuebles, no siendo este el caso, pues así se desprende del artículo 375 numeral 9 del C. General del Proceso.

Y la segunda que sí es posible por cualquier medio de prueba demostrar lo que pretende el solicitante, entonces el juez no puede ordenar la inspección judicial.

Motivos suficientes para negar la prueba solicitada pues lo que pretende probar la demandante se puede demostrar por cualquier medio de prueba.

2.- De los demandados:

Guardaron silencio en el término para contestar la demanda, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía y no se puede actuar en causa propia sin ser abogado.

3.- Pruebas de oficio incluido el peritaje.

Ya se tuvieron en cuenta en providencia del 08 de julio del 2020.

Fueron:

La escritura de protocolización de la sucesión decretada como prueba de oficio. No 3464 del 30 de diciembre del 2019.

El folio de matrícula inmobiliario No 300-94105.

Y el dictamen pericial.

4.- Interrogatorios de parte:

En cuanto a los interrogatorios de parte, estos hacen parte del desarrollo de la audiencia de conformidad con el numeral 7 del art. 372 del C. G. del P.

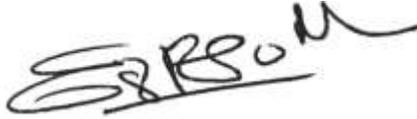
Se advierte que en esta única audiencia se proferirá la sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del art. 373 del C. G. del P.

LA AUDIENCIA SE EFECTUARA VIRTUALMENTE A TRAVES DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

Oportunamente por secretaría se les hará llegar el link para la reunión.

Por lo anterior se requiere a los apoderados para que suministren TODOS LOS CORREOS ELECTRONICOS Y TELEFONOS, de los apoderados, las partes y demás intervinientes en la audiencia, esto por lo menos con 15 días de anticipación, para coordinar la logística correspondiente.

Notifíquese en estados electrónicos.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b0d1b880ce156ae223c9cd33826297995dae97ff5cec206bd9bcb901293
ae3f**

Documento generado en 10/09/2020 10:00:56 a.m.